Modifica la ley N°19.496, para establecer un procedimiento de impugnación en caso de cobros indebidos asociados al uso de tarjetas de crédito y cuentas corrientes

Boletín N°12463-03

Los Tribunales de Justicia uniformemente han establecido que quien debe soportar los cargos indebidos en una cuenta corriente o tarjeta de crédito son los Bancos e Instituciones financieras, quienes por tanto son las victimas de tales delitos cometidos por terceros, sin embargo en muchos casos estas instituciones, desconociendo la realidad jurídica intentan en los hechos convertir a los clientes en victimas de tales delitos, trasladándoles a ellos el soportar los perjuicios causados por esos ilícitos.-

Nuestra legislación es clara en el sentido que quien alega una obligación debe probarla, y que por tanto para efectuar un debito en una cuenta corriente o un cargo en una tarjeta, es el Banco o institución financiera quien debe probarla y no el cliente quien debe probar que no ejecuto el giro o efectúo la compra para impugnarla; la falta de un medio expedito para efectuar tal impugnación y una efectiva sanción para el Banco o institución financiera que persista en su debito o cargo al cliente, posibilita el abuso de la posición dominante sobre todo contra los consumidores de menores recursos.-

Por esta razón se presenta el presente proyecto de ley para crear un procedimiento expedito de impugnación por parte del cliente y una fuerte sanción para la entidad infractora consistente en una indemnización a favor del cliente o el denunciante en los términos establecidos en el artículo cuarto inciso final de la ley 19.983, sanción que ha sido efectiva para disuadir a quien recibe una factura efectúe maniobras para impedir su cobro ejecutivo.-

Por otra parte, es de público conocimiento que los bancos de instituciones financieras a través de corredoras de seguros relacionadas venden seguros a sus clientes para cubrir sus propios riesgos.

Si bien el contratar un seguro para cubrir los riesgos de un tercero es completamente licito, creemos que en este caso es un abuso de la posición dominante de quien debe soportar el riesgo y por lo tanto debe ser prohibida.-

Proyecto del Ley.-

Artículo 1: Agréguese el siguiente artículo 17 M a la ley 19.496, de protección al consumidor:

“Los bancos e instituciones financieras, las sociedades de apoyo a su giro, los establecimientos comerciales, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, y toda persona natural o jurídica proveedora servicios creciditos a través de tarjetas de crédito deberá acreditar que todo cargo en las cuentas de dichas tarjetas fueron efectuadas por el tarjeta habiente o con su consentimiento.-
En caso que el tarjetahabiente desconozca el cargo, sea correspondiente a un uso presencial o no presencial de la tarjeta, este cargo deberá ser eliminado de la cuenta dentro del plazo de 24 horas de efectuado el requerimiento, sin perjuicios de las acciones civiles para determinar la existencia de la obligación y su cobro.-
El mismo derecho asistirá respecto a cualquier cargo efectuado en una cuenta corriente, tarjeta de debito o prepago.-.-

En caso de infracción, el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del infractor aplicará una indemnización en favor del requirente, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o los cargos objeto de la infracción. El propio afectado, cualquier interesado, y las asociaciones gremiales u otras que representen a consumidores de cualquier tipo, siempre que gocen de personalidad jurídica, podrán incoar la acción judicial tendiente a la aplicación de esta sanción, la que será conocida por el tribunal conforme a las disposiciones de la ley Nº 18.287. Para efectos de la percepción de la indemnización, el afectado requirente preferirá a cualquier interesado y éste, si tuviera interés económico comprometido previo al reclamo, a las referidas asociaciones.-

El tarjeta habiente o titular de una cuenta que indebidamente reclamaré un cargo en conformidad al inciso segundo de este artículo incurrirá en las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal.- “

Artículo 1: Agréguese el siguiente artículo 17 N a la ley 19.496 de protección al consumidor:

“Se prohíbe la contratación de cualquier seguro por parte del tarjeta habiente o el cliente para cubrir los riesgos asociados a cualquier cargo indebido en su cuenta corriente, tarjeta de crédito, debito o línea de crédito.- Estos seguros solo podrán ser contratados por Los bancos e instituciones financieras, las sociedades de apoyo a su giro, los establecimientos comerciales, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, y toda persona natural o jurídica proveedora servicios financieros; y sus primas y costos en ningún caso podrán ser cobrados al cliente.-

En caso de infracción, el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del infractor, considerándose por tal a la compañía de seguros, aplicará una indemnización en favor del cliente, por el monto equivalente a diez y hasta cincuenta veces el precio anual de la póliza. El propio afectado, cualquier interesado, y las asociaciones gremiales u otras que representen a consumidores de cualquier tipo, siempre que gocen de personalidad jurídica, podrán incoar la acción judicial tendiente a la aplicación de esta sanción, la que será conocida por el tribunal conforme a las disposiciones de la ley Nº 18.287. Para efectos de la percepción de la indemnización, el afectado requirente preferirá a cualquier interesado y éste, si tuviera interés económico comprometido previo al reclamo, a las referidas asociaciones.-“